



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

RADICACIÓN: 08-001-33-33-003-2021-00062-00

ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

PROCURADOR (A): No. 63 JUDICIAL I

ACCIONANTE: DONALDO GRANADOS SUAREZ

ACCIONADOS: UGPP

CUADERNOS:

2021-00062

Barranquilla 16 de marzo de 2021



Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Barranquilla

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Donaldo Granados Suárez

Accionado: UGPP

- Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
- Fiscalía 22 Unidad Delegada ante El Tribunal Superior de Bogotá
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

Donaldo Granados Suárez, mayor de edad y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por haber vulnerado mis Derechos Fundamentales, al Deusto Proceso, Mínimo Vital, Igualdad, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.



2. Por medio de la resolución No. 257 de 29 de octubre de 1984, me fue reconocido un anticipo de pensión mensual vitalicia de jubilación.
3. Me fue reconocida la pensión de jubilación, por medio de la resolución No. 022 de 3 de enero de 1986 a partir del 10 de julio de 1989.
4. Por medio de la resolución No. 2812 de 31 de diciembre de 1996, me reconocieron la "Indexación de la primera mesada"; ya que, al reconocer su pensión de jubilación en el año 1986, me la reconocieron con el mismo valor que tenía su salario en el año 1984.
5. La mesada ascendía a la suma de \$2.912.550 pesos hasta el año 2015.
6. A partir del 1 de junio de 2015, me rebajaron la mesada a \$ 1.631.333 pesos.
7. El total que me descontaron en el año 2015 fue la suma de \$1.281.216 pesos.
8. Me enviaron la resolución RDP 011293 de 24 de marzo de 2015; en esa resolución se habla de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución 2812 de 31 diciembre de 1996, (que le reconoció la Indexación) ya que fue firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es procesado en el proceso de la referencia.
9. No soy parte dentro del proceso penal, que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que le reconoce la indexación.
10. El proceso penal de señor Manuel Heriberto Zabaleta pasó del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá Rad.: 00061 -2013, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



11. El Juez 16 Penal se pronunció de fondo en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde condenó al acusado Manuel Heriberto Zabaleta, por varios conceptos, pero lo más importante fue que lo exoneró respecto de los pagos que realizó cuando reconoció el concepto de la Indexación de la Primera Mesada.
12. Soy una persona de la Tercera Edad.
13. Se me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de la pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
14. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
15. Así mismo la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este derecho a la Indexación a la primera mesada, en reciente sentencia de tutela Radicado No. 112150 de fecha 29 de septiembre de 2020.
16. Por lo anterior me veo precisado a interponer acción de tutela, para que de esta manera se me ampare mi derecho al Mínimo Vital y Derecho a la Igualdad.
17. Anteriormente presenté acción de tutela, pero han surgido hechos nuevos, como el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y Corte Constitucional, en donde les reconoció la indexación a unos compañeros de la empresa Puertos de Colombia, que también fueron afectados por la orden de la Fiscalía.



Derechos Fundamentales Vulnerados

Soy una persona de la Tercera Edad, y la reducción de la mesada que se le aplicó al suscrito, menguó mi calidad de vida y la de mi familia.

Toda esta situación conllevó a que en estos momentos atravieso por graves problemas económicos, al igual que mi familia. Soy cabeza de hogar.

El concepto de indexación, ha sido reconocido por las altas Cortes, y me ha sido reconocido, por medio de la resolución No. 2812 de 31 de diciembre de 1996. La Corte Constitucional últimamente por medio de la sentencia reciente es en la sentencia T - 621 de noviembre 10 de 2016, que se apoya en la sentencia SU - 1073 de 2012, en donde se señaló, por parte de este máximo tribunal, en materia constitucional, que:

La indexación es de carácter universal, y se deberá reconocer:

- Sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial.
- y, sin distinción si la pensión ha sido reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.

El hecho de que haya sido reconocido o firmada la resolución por el señor **Manuel Heriberto Zabaleta**, quien fue director de Foncolpuertos, no quiere decir, per sé, que sea ilegal. Cualquiera que estuviera en esos momentos lo hubiese tenido que reconocer.

De acuerdo con la sentencia **Sentencia T-007/13** de la Corte Constitucional, se entiende por indexación:



"El concepto de indexación y su desarrollo legislativo

"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dineraria, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación."

"La indexación ha sido definida como un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."

La Honorable Corte Constitucional se ha referido al tema en las sentencias:

"En la sentencia T-663 de 2003, la Corte estudió el caso de varios trabajadores de Bancafé que adquirieron el derecho a la pensión después de varios años de retiro, razón por la cual el monto de su pensión fue sustancialmente inferior al salario que percibían en aquél entonces, así, por ejemplo, en uno de ellos el actor estuvo vinculado a Bancafé hasta marzo de 1983, fecha en la cual devengaba un salario equivalente a 7.74 salarios mínimos legales mensuales, mientras que en 1993 el Banco le reconoció una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual."

"La Corte amparó el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral, mediante los cuales no casaba las sentencias de segunda instancia que denegaban el reajuste de la mesada pensional en algunos casos; o en otros, revocó la decisión de primera





instancia que había ordenado su reajuste. Así mismo, la Corte dejó sin efectos las sentencias proferidas dentro de las acciones promovidas por los afectados ante la justicia ordinaria y ordenó al juez natural o a la Sala de Casación Laboral decidir los recursos de casación, con sujeción a los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política. Señaló así mismo la Corporación:

Fueron razones fundadas en la ocurrencia de vías de hecho por parte de las autoridades judiciales y que admiten la intervención del juez constitucional; en la observancia de la igualdad y la confianza legítima en la aplicación de la ley; en la sujeción de los jueces a la doctrina probable, a la observancia de los postulados Superiores sobre el principio de favorabilidad y del principio pro operario; a los alcances de las disposiciones que regulan la pensión de jubilación; a la aplicación de los principios de equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y en la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, las que condujeron a la Corte Constitucional a conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social y del principio constitucional de favorabilidad a los entonces accionantes y, por la semejanza de situaciones, serán los mismos fundamentos que reiterará esta Sala para decidir en el proceso de revisión de los expedientes de la referencia.

Por lo que, de acuerdo con lo reseñado anteriormente, la indexación está soportada constitucional, legal y jurisprudencialmente. No es para nada ilegal lo reclamado, ni mucho menos delito, como lo pretende sostener la Fiscalía.

Por lo tanto, en mi caso, y de acuerdo a las explicaciones aportadas, en lo atinente a los hechos, esto es, fecha de mi retiro de la empresa, fecha del reconocimiento de la pensión, posterior reconocimiento de la indexación, se deja ver sin lugar a equívocos, que el suscrito tiene derecho a dicho reconocimiento, que ha sido concedido de manera reiterada por la Honorable Corte Constitucional en las

jurisprudencias arriba señaladas, y que guardan igual similitud con el caso del suscrito.

Por lo que, no entiendo cómo me someten a esperar un pronunciamiento de fondo en un proceso penal, del cual no formo parte, ya que no estoy siendo investigado, mismo que es llevado en la ciudad de Bogotá, que no conozco y no conozco a nadie que me pueda ayudar para defender mis intereses.

Mi reconocimiento, fue hecho por un acuerdo entre la empresa y el suscrito, al momento de retirarme de la empresa, cuando me acogí a lo señalado en el artículo 126 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo que se me reconoció un préstamo, llamado anticipo de jubilación, el cual tuve que reintegrar, luego de que me reconocieron la pensión de jubilación, en el número de cuotas pactadas con anterioridad.

Por lo que hoy en día no comprendo, cómo, luego de más 20 años después, se considere que el reconocimiento de la indexación que le hicieron al suscrito, fue ilegal o peor aún, considerado delito.

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá que tenía el proceso de Manuel Heriberto Zabaleta, Rad.: 00061 – 2013, se pronunció de fondo, en fecha 18 de septiembre de 2019, en donde efectivamente condenó al acusado, ex gerente de Foncolpuertos, pero lo más importante, es que lo exoneró respecto de los pagos de la Indexación de la Primera mesada, misma que le reconocieron al suscrito.

Efectivamente, estas son las palabras del Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2019:





“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU – 168 de 2017...”

“frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo: ...”

“Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022 M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber: ...”

“Volviendo al asunto de la especie, observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas.”

“Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que solo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se pude pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el





carácter de ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos."

Es decir, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en fecha 18 de septiembre de 2019, el concepto que hoy reclama mi poderdante, es legal, no fue fruto del delito, ni de maquinaciones engañosas para defraudar al Estado y por lo tanto se le deberá reconocer.

Existe una sentencia, también de la Corte Constitucional, Sentencia T-199/18, que le concedió el amparo constitucional al Mínimo Vital a dos compañeras de trabajo, de la misma empresa Puertos de Colombia, que estaban en la misma situación que el suscrito, a las cuales les habían suspendido también el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, por orden del Fiscal 22 que investigó y acusó a Manuel Heriberto Zabaleta.

Esa sentencia de la Corte Constitucional, T – 199 de 2018, fue demandada por la UGPP, fue solicitada una Nulidad de la sentencia de la Corte Constitucional, ante la misma Corte, y esta se pronunció mediante Auto No. 711 de 2018, confirmando su decisión.

La más reciente sentencia, es de la Corte Suprema de Justicia, esta misma corporación, de fecha 29 de septiembre de 2020, que anexo para su estudio, en donde también se le amparó los Derechos Fundamentales a compañeros, que estaban en la misma situación que el suscrito.

Tengo derecho a la Indexación, porque se dan todas las condiciones que señala la Corte Constitucional en sus numerosas sentencias, y, además, el Juez de conocimiento, dentro del proceso que ordenó la suspensión del pago, ya se



pronunció diciendo que dicho reclamo NO TIENE NADA DE ILEGAL y que, por tal motivo, se deberá levantar la medida de suspensión que abusivamente profirió la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal de Bogotá.

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría reconocer levantar la medida cautelar que pesa sobre mi pensión, y reconocer mi Derecho al Mínimo Vital, y también mi Derecho Fundamental a la Igualdad, si se tiene en cuenta que compañeros les han levantado la medida cautelar con sentencias arriba detalladas de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia – Sala Penal, que anexo para su estudio.

Por lo anterior, considero que la entidad accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad. Al no cancelarme mi derecho a la Indexación.

Por todas las anteriores razones de orden Jurisprudencia y Legal, solicito muy respetuosamente, me sean reconocidas las siguientes:

Pretensiones

Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP cancelarme la indexación a que tengo derecho.

Lo anterior, lo solicito de manera provisional, teniendo en cuenta mi edad, y que no tengo la edad suficiente para esperar un pronunciamiento de en última instancia, en un proceso en el que no estoy siendo procesado.

Solicité la inclusión hace poco como Tercero Incidental. Anexo copia del requerimiento.



Competencia

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la presente acción de Tutela, además corresponde al domicilio del actor.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela ante juzgado o tribunal alguno, en relación con estas mismas violaciones y estos mismos hechos.

Notificaciones

Al suscrito en la Calle 42 No. 45 – 09 Local 102 de Barranquilla O Calle 82 No. 75 – 110 de Barranquilla. Correo Electrónico: Ajuterba@Metrotel.net.co y/o analuisagr@hotmail.com

Al UGPP en la Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C. Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co

Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá pcto16bt@cendojramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal Calle 24 No. 53 - 28 Bogotá D.C. secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


DONALDO GRANADOS SUÁREZ
C.C. 3.704.070 de Barranquilla



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1660810

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3704070 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



drzpx0d4wl1w
17/03/2021 - 08:13:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA

Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpx0d4wl1w

Acta 1

Ajuterba

13

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

Ajuterba <ajuterba@metrotel.net.co>
miércoles, 10 de marzo de 2021 12:14 p.m.
'secsptribsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
tercero incidental
Solicitud Tercero Incidental - Donaldo Granados Suárez.pdf



Señor

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Penal

Bogotá D.C.

Ref.: Causa 2013 - 00061 (110013104016201300061)

Procesado: Manuel Heriberto Zabaleta

Asunto: Solicitud de admisión como Tercero Incidental.

Dolando Granados Suárez, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.704.070 de Barranquilla, a usted con todo respeto me permito, solicitarle se sirva admitirme dentro del proceso penal de la referencia, como Tercero Incidental, de acuerdo con lo siguiente.

Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Por medio de la resolución No. 257 de 29 de octubre de 1984, me fue reconocido un anticipo de pensión mensual vitalicia de jubilación.
3. Me fue reconocida la pensión de jubilación, por medio de la resolución No. 022 de 3 de enero de 1986 a partir del 10 de julio de 1989.
4. Por medio de la resolución No. 2812 de 31 de diciembre de 1996, me reconocieron la "Indexación de la primera mesada"; ya que, al reconocer su pensión de jubilación en el año 1986, me la reconocieron con el mismo valor que tenía su salario en el año 1984.
5. La mesada ascendía a la suma de \$2.912.550 pesos hasta el año 2015.
6. A partir del 1 de junio de 2015, me rebajaron la mesada a \$ 1.631.333 pesos.
7. El total que me descontaron en el año 2015 fue la suma de \$1.281.216 pesos.
8. Me enviaron la resolución RDP 011293 de 24 de marzo de 2015; en esa resolución se habla de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución 2812 de 31 diciembre de 1996, (que le reconoció la Indexación) ya que fue firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es procesado en el proceso de la referencia.



9. No soy parte dentro del proceso penal, que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que le reconoce la indexación.
10. El proceso penal de señor **Manuel Heriberto Zabaleta** pasó del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá Rad.: 00061 -2013, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
11. El Juez 16 Penal se pronunció de fondo en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde condenó al acusado Manuel Heriberto Zabaleta, por varios conceptos, pero lo más importante fue que lo exoneró respecto de los pagos que realizó cuando reconoció el concepto de la Indexación de la Primera Mesada.
12. Soy una persona de la Tercera Edad.
13. Se me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de la pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
14. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
15. Así mismo la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este derecho a la Indexación a la primera mesada, en reciente sentencia de tutela Radicado No. 112150 de fecha 29 de septiembre de 2020.

Petición

Le solicito se sirva ADMITIRME COMO TERCERO INCIDENTAL Ley 906 de 2004 y sentencias T – 516 – 06 de la Corte Constitucional y STC6782 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Le agradezco se sirva proceder de conformidad, y COMPADECERSE DE MI SITUACIÓN ECONÓMICA, no tengo otros ingresos, solo dependía de mi pensión de sobrevivientes para subsistir.

Atentamente,

Donald Granados Suárez

C.C. No. 3.704.070 de Barranquilla

Notificaciones: Calle 82 No. 75 – 110 de Barranquilla. Correo Electrónico: analuisagr@Hotmail.com y Ajuterba@Metrotel.net.co



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43929

16

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003704070 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

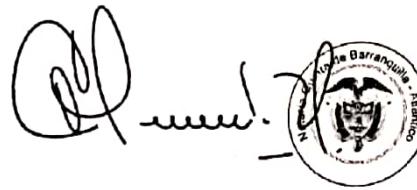


55ciixu08z20
10/12/2020 - 16:00:59:558



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 55ciixu08z20

12688



433108

Santafé de Bogotá, D.C.
Enero 29 de 1998

Señores:

**FONDO DE PASIVO SOCIAL
DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (FONCOLPUERTOS)**
Attn. Dr. Manuel Zabaleta Rodríguez
Director General
Ciudad

Ref. REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL Y/O INDEXACION DE
MESADAS ATRASADAS

Cordial saludo Dr. Zabaleta.

Yo DONALDO GRANADOS SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.704.070 de Barranquilla, por medio de la presente de la manera más respetuosa me permito solicitar a usted, ordene a quien corresponda el reconocimiento y pago de acuerdo a lo contemplado en la referencia.

HECHOS



1. Que el Dr. ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.686.992 de Barranquilla, y T.P. No. 34.244. del Minjusticia, mediante escrito de fecha 19 de Diciembre de 1996 solicitó al Director del Fondo el reajuste de la pensión de Jubilación y el reconocimiento de mesadas atrasadas del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.704.070 tenor de lo establecido en la Sentencia No. T-243/95 y Concepto Jurídico No. 12227 de fecha Octubre 16/96.

- La Pension se Reajusto en Feb. /98 a \$ 1.102.299 y SE PAGO Hasta Marzo 31/97
- La Res. 2812/96 Se causó al Dr. Lopez Lara en Marzo 31/97
MEJORAS IMBOSAS POR \$ 12.220.066.65 BAN OCCIDENTE
- RECIBILO H. ✓.

2. Que mediante concepto radicado bajo el No. 12227 de 1996 aprobado mediante Acta No. 5 de 1996, la Oficina Jurídica de la Entidad conceptuó favorablemente a la indexación de la primera mesada.

Reconocer y ordenar pagar por cuenta a favor del Dr. ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.686.992 de Barranquilla y T.P. No. 34.244 de Minjusticia, quien tiene poder amplio y suficiente para cobrar a favor del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.704.070 por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 65/100 (\$12.220.066.65) M/CTE, por concepto de mesadas atrasadas causadas hasta el 30 de Diciembre de 1996.

Modificar la mesada pensional del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.704.070 a la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 53/100 (\$770.115.53) M/CTE. a partir del 01 de Enero de 1997 más el incremento que decrete el Gobierno Nacional.

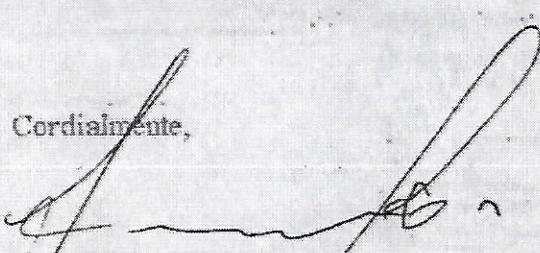
PETICION

Ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de la totalidad del reajuste de mi pensión, y/o indexación desde Enero 01 de 1997 hasta la fecha de mi liquidación.

Para cualquier notificación al respecto de la presente petición, mi dirección es Av. 15 No. 122-71 Int. 1 Ofic. 408 Tel. 620 28 81.

Agradezco de antemano la atención a la presente y en espera de una favorable respuesta me suscribo de usted.

Cordialmente,


 DONALDO GRANADOS SUAREZ
 c.c. 3.704.070 de Barranquilla
 Pensionado Terminal Barranquilla



1268837040704761

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 011293
24 MAR 2015

RADICADO No. SOP201500005787

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA
POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
FISCALIA - VEINTIDOS del Sr. (a) GRANADOS SUAREZ DONALDO, con CC
No. 3,704,070

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 257 del 29 de octubre de 1984, confirmada con resolución 27998 del 18 de diciembre de 1984 LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, reconoció un anticipo de pensión de jubilación a favor de DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado (a) con CC No. 3704070 en cuantía de \$1.380.827.40 y se indicó que empezaría a gozar de una pensión de jubilación a partir del 10 de julio de 1989 en cuantía de \$55.233.10

Que mediante Resolución No 022 del 03 de enero de 1986 se ordena el pago de una diferencia de anticipo de jubilación y se fija una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$57.137.88 a partir del 10 de julio de 1989.

Que mediante resolución 186 del 24 de julio de 1986 se ordena pagar la suma de \$1.000.843.20 por concepto de reajuste de anticipo de jubilación y se fija una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$97.171.62 a partir del 10 de julio de 1989

Que mediante resolución 2812 del 31 de diciembre de 1996 se ordena modificar la medida pensional del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ a la suma de \$770.115.53 a partir del 01 de enero de 1997 más el incremento que decrete el gobierno nacional

RDP 011293

RESOLUCION N° 24 MAR 2015

RADICADO N°

SOP201500005787

Página

2 de 5

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS del Sr. (a) GRANADOS SUAREZ DONALDO, con CC No. 3,704,070

Que la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL mediante memorando 20159010022263 del 26 de enero de 2015 manifiesta:

(ASUNTO: SUSPENSIÓN POR CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL - SUMARIO 2014 FISCALIA ESTRUCTURA DE APOYO PARA CAJANAL Y FONCOLPUERTOS. RESOLUCION DE ACUSACIÓN EN CONTRA DE MANUEL HERIBERTO ZABAleta CAUSANTE GRANADOS SUÁREZ DONALDO C.C. 3704070

Para el trámite correspondiente le informo que la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo para Foncolpuertos profirió Resolución de Acusación que hoy se encuentra en firme, en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta exgerente general de la empresa Puertos de Colombia, dentro del sumario No. 2040 por el delito de Peculado por Apropiación, en la cual, entre otras determinaciones, se dispuso "...4 ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos y económicos de las actos administrativos, sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones; como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al "G.I.T" Ministerio de Protección Social y en consecuencia librar los oficios allí señalados..." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, al proceder a ubicar a los beneficiarios de los títulos suspendidos en la resolución de acusación se encontró que el señor(a) GRANADOS SUÁREZ DONALDO cédula de ciudadanía. 3704070, es beneficiario(a) del siguiente título suspendido en la decisión Judicial: 1) Resolución No. 2812 de 31/12/1996

Finalmente le solicito, remitir al Grupo Interno de Penales copia del acto administrativo que concluya la actuación derivada de la presente solicitud, en el cual se indiquen los valores adeudados a la Nación por concepto de cobros indebidos fundamentados en los títulos cuyos efectos se suspendieron... ()

Que las providencias del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública y la providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS, fueron allegadas por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que la EL FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS del Sr. (a) GRANADOS SUAREZ DONALDO, con CC No. 3,704,070

ADMINISTRACION PUBLICA mediante providencia del 20 de diciembre de 2011 consideró y resolvió:

(...) OTRAS DETERMINACIONES:

1. Se mantendrá vigente la medida de aseguramiento que de detención preventiva sin beneficio de excarcelación pesa en contra de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ por subsistir las circunstancias que ameritaron su imposición, aunado al hecho que hasta la fecha el procesado sigue eludiendo la acción de la justicia, lo que hace necesaria su mantenimiento, aclarando que la medida lo es por todos los actos administrativos por los que se profiere resolución de acusación y que se concretarán en el acápite siguiente sobre el restablecimiento del derecho.

En consecuencia se insistirá en su captura.

2. En orden al restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Nacional y con el fin allí indicado esto es con el objeto de hacer cesar los efectos creados por la comisión de los ilícitos aquí investigados en concurso, los cuales como se ha dicho además de haber sufrido el patrimonio estatal la mengua histórica de lo ordenado cancelar sufre la mengua pasada, presente y futura ante la incidencia de lo reconocido en las mesadas pensionales esta Delegada procederá a suspender provisionalmente (mientras en el juicio se profiere sentencia y se toma decisión definitiva) los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones y de las sentencias, mandamientos y actas de conciliación objeto de investigación y que se concretan en el siguiente cuadro.....

.....en mérito de lo anteriormente expuesto EL FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, RESUELVE:

1. DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción penal que se siguió respecto de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ por el delito de PREVARICATO POR ACCION conforme al artículo 83 del C.P.C y en consecuencia ORDENAR LA PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN en su favor por éste delito, acorde con las previsiones del artículo 39 del C. de P.P. y por las razones expuestas precedentemente.

2. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ de condiciones conocidas en autos como autor a título doloso del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad de CONTINUADO, en la cuantía de \$171.859.213.178.98 por los hechos derivados de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y actas de conciliación relacionadas en el segundo cuadro inserto en esta providencia y acorde con el artículo 397 del C. de P.P y los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído....

....4. ORDENAR LA SUSPENSION de los efectos jurídicos y económicos de las (SIC) los actos administrativos, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones y de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, que aquellos cancelan como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al GIT Ministerio del Trabajo o a quien haga sus veces en su momento y en consecuencia librar los oficios allí señalados.(...).

Que la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA -

RDP 011293

RESOLUCION N° 24 MAR 2015

RADICADO N°

SOP201500005787

Página

4 de 5

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS del Sr. (a) GRANADOS SUAREZ DONALDO, con CC No. 3,704,070

VEINTIDOS mediante providencia del 07 de noviembre de 2012 resolvió:

(...)PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la resolución adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, profirió resolución de acusación en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ como presunto autor a título de dolo del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA \$171.859.213.178.98, CONSUMADO, EN LA MODALIDAD DE CONTINUADO(...).

Que la resolución relacionada en el numeral segundo en el acápite de "otras determinaciones" que benefició al pensionado DONALDO GRANADOS SUAREZ ya identificado es la 2812 del 31 de diciembre de 1996 por ello de acuerdo con el fallo objeto de cumplimiento se ordenará la SUSPENSION de sus efectos jurídicos y económicos.

En consecuencia de lo anterior el valor de la mesada pensional que actualmente percibe DONALDO GRANADOS SUAREZ ya identificado, debe ajustarse al monto devengado antes de aplicar la resolución 2812 del 31 de diciembre de 1996.

Que son disposiciones aplicables: providencia del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS, y C.C.A.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una orden judicial proferido por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 2812 del 31 de diciembre de 1996 en lo que conciernen al pensionado DONALDO GRANADOS SUAREZ ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe DONALDO GRANADOS SUAREZ ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la resolución 2812 del 31 de diciembre de 1996, es decir al valor de mesada pensional establecido en la resolución 186 del 24 de julio de 1986 con los reajustes legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARAgraFO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad,

RDP 011293

RESOLUCION N° 24 MAR 2015

RADICADO N°

SOP201500005787

Página 5 de 5

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS del Sr. (a) GRANADOS SUAREZ DONALDO, con CC No. 3,704,070

calcular los valores adeudados a la Nación por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP para lo de su competencia de acuerdo con lo expuesto.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, envíese copia a la FISCALIA PRIMERA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO FONCOLPUERTOS, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a DONALDO GRANADOS SUAREZ ya identificado haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

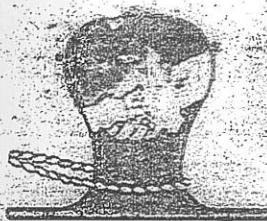
ClaraJanethSilvaV
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GIT-100-501,2



A-0300100-22121261-M-0003704070-20050407 0343905096A 02 150948501



Cas 12688

O. Cerrada

República de Colombia
Ministerio de Transporte

A 441 1111

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Foncolpuertos

RESOLUCION N°

31 DIC 1996



POR MEDIO DE LA CUAL SE REAJUSTAN UNA PENSION DE JUBILACION Y SE RECONOCEN DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A UN EXTRABAJADOR.

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y en especial las que le confiere el articulo 3o. del Decreto 36 de 1.992 y,

CONSIDERANDO

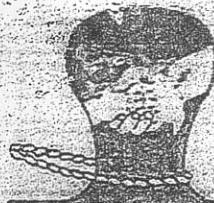


- a. Que el Dr ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA, identificado con C.C No 8.686.992 de Barranquilla y T.P No 34.244 del Minjusticia, mediante escrito de fecha 19 de Diciembre de 1996 solicitó al Director del Fondo el reajuste de la pension de Jubilación y el reconocimiento de mesadas atrasadas del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con C.C No 3.704.070 tenor de lo establecido en la Sentencia No T-243/95 y Concepto Jurídico No 12227 de fecha Octubre 16/96.
- b. Que el señor mencionado en el literal anterior laboraro en la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA y se retiraron para gozar de un Aniversario de Jubilación según Resolución No 0002 de Ene 03/96.
- c. Que una vez analizada la documentación correspondiente por la Coordinación de Prestaciones Económicas del Fondo, se concluye que el señores relacionados en el literal a), tiene derecho a que se le reajuste su Pension de Jubilación.
- d. Que mediante concepto radicado bajo el No 12227 de 1996 aprobado mediante Acta N° 5 de 1996, la Oficina Jurídica de la Entidad concepto favorablemente a la indexación de la primera mesada.
- e. Que el señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, otorgó poder amplio y suficiente al Dr ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA, identificado con C.C No 8.686.992 de Barranquilla y T.P No 34.244 del Minjusticia.
- f. Que se deben reconocer y pagar mesadas atrasadas por valor de \$ 12.220.066.65, causadas hasta el 30 de Diciembre de 1995 incluidas prima de ley estando las demás mesadas prescritas.
- g. Que en virtud de lo anterior,

11/01/96



Es el Gobierno de la gente



República de Colombia
Ministerio de Transporte

2812 A 440 112

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Foncoluertos

HOJA N° 2 CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUE SE REAJUSTA UNA PENSION DE JUBILACION Y SE RECONOCEN DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A UN EXTRABAJADOR.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la mesada pensional del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con C.C No 3.704.070 a la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 53/100 (\$770.115.53)MCTE**, a partir del 01 de Enero de 1997 mas el incremento que decrete el Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y Ordenar pagar por cuenta a favor del Dr. ALFONSO RAFAEL LOPEZ LARA, identificado con C.C No 8.686.992 de Barranquilla y T.P No 34.244 de Minjusticia, quien tiene poder amplio y suficiente para cobrar a favor del señor DONALDO GRANADOS SUAREZ, identificado con C.C No 3.704.070 por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 65/100 (\$12.120.066.65)MCTE**, por concepto de mesadas atrasadas causadas hasta el 30 de Diciembre de 1996.

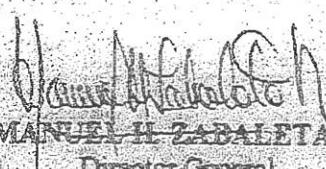
ARTICULO TERCERO: Mientras el beneficiario de la Pension reconocida en este acto Administrativo disfrute de esta prestacion, gozará, junto con sus familiares inscritos, del Servicio Medico asistencial a que tiene derecho en los términos de la C.C.T.V 1991-1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolucion procede el recurso de reposicion ante el Director General del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a su notificacion o a la desfijacion del edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente resolucion rige a partir de su fecha de expedicion

Dado en Santafé de Bogotá a los,


MANUEL H. ZABAleta R.

Director General

31-XVI-96

1268637040704841


FVP/BN/jang.

En el gobierno de la gente